



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

Cartagena de Indias D. T. y C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
RADICADO	13001-31-05-001-2024-00177-01
ACCIONANTE	WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO PONENTE	CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITO Y A LA IGUALDAD.

Procede la Sala a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante la cual se resolvió la improcedencia de la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ** presentó acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos que se ampare su derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en concurso de mérito y a la igualdad basándose en los siguientes:

II. HECHOS

El accionante relata que participo en el concurso de méritos FGN 2022 – modalidad ingreso regulado por el acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, quedando ubicado en posición de mérito en dos listas de elegibles del sistema especial de carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, para los cargos de Fiscal delegado ante Jueces Municipal y promiscuos y Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, sin embargo, no ha sido notificado sobre el nombramiento del cargo.

El día 15 de mayo del 2024 de parte de la funcionaria Angela Bocanegra del grupo de verificación, confiabilidad y confidencialidad para ingreso y permanencia de la dirección de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación donde se informa el inicio del estudio de seguridad y se le remite Formato FGN – APO1-F132 (Autorización para estudios de verificación), siendo este diligenciado debidamente y remitido el 15 de mayo de 2024, el cual inicio dicho trámite, y continuo el día 6 de junio del 2024, en la que se realizó visita en su residencia y nuevamente diligencia el formato de FGN – APO1-F132.

Con la incertidumbre de saber sobre el curso del estudio de seguridad y de sus nombramientos, en fecha del 20 de junio del 2024, envié petición a la funcionaria Angela Bocanegra, no obstante, nunca recibió respuesta a su petición

En consecuencia, de que no ha recibido ninguna información, recurre al mecanismo de protección constitucional con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales, en atención asegurar su efectiva solicitud de que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN EJECUTIVA** a proceder con la notificación de las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba para los cargos antes mencionados.



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

Mediante auto de fecha de 02 de agosto del 2024, se admite la acción de tutela, el cual se ordena la vinculación de la Unión Temporal – convocatoria FGN 2022, así mismo se incluyeron la vinculación de las personas que participaron en la convocatoria FGN 2022 para los puestos denominados OPECE I-103-01-(134) Y OPECE I-102-01-(134), dándole la oportunidad de pronunciarse a los hechos objeto de reproche y ejercer su derecho de defensa.

La Fiscalía General de la Nación, responde indicando que a fecha del 21 de febrero del 2024, fueron publicadas o expuestas la lista de elegibles del concurso, encontrándose así en la etapa séptima del concurso, correspondiente al estudio de seguridad, en este caso en concreto del señor Wellington realizó el estudio de verificación, confiabilidad y confidencial en informe a la subdirección de talento humano el 22 de julio de 2024 y la UT Convocatoria indica que esta solo se encarga del desarrollo y ejecución del curso de Méritos FGH 2022, es decir que no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional y es la Fiscalía es la encargada de la etapa de los nombramientos y periodo de pruebas.

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo en concurso de mérito y a la igualdad y ordenar a la Fiscalía general de la Nación – subdirección de talento humano- dirección ejecutiva, que cumpla con las normas del concurso de mérito, Acuerdo 001 de 2023 – Decreto 020 de 2014 y a la vez resuelva la situación, realizando en igualdad de condiciones los respectivos nombramientos en periodo de prueba dentro del concurso de mérito FGN 2022 profiriendo y notificando las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en los cargos ofertados por el concurso.

IV. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha de 2 de agosto de 2024, admitió la presente acción de tutela. Así mismo, ofició a la presente la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, oficio la vinculación de las personas que concursaron en la Convocatoria a fin de que se sirvieran rendir informe de los hechos dentro de un término de un (1) días contados a partir de la publicación

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN TALENTO HUMANO

La accionada rindió informe, el día 5 de agosto del 2024 por medio de la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se opuso a cada una de las pretensiones y hechos señalados por el accionante, ya que no se presentó la vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que revisada la base de datos de la entidad, se evidencia que efectivamente el accionante ocupa un lugar de mérito en las dos listas de elegible, las cuales son las establecidas en la Resolución No 0091 de 2024, en donde se identifica las vacantes definitivas del empleo denominados Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, OPCE 1-103-01-(134), en la que ocupó el puesto No. 76 y teniendo en cuenta que varias de las posiciones tienen o se encuentran más de dos personas, su posición real es de 122, por otra parte la Resolución No. 0092 de 2024, vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, OPECE 1-102-01- (134) en la que ocupó el puesto No 61 y teniendo en cuenta que varias de las posiciones tienen o se encuentran más de dos personas, su posición real es de 94, razón por la cual tiene lugar de mérito para ser nombrado, teniendo en cuenta lo anterior y con base al artículo No 2 del acuerdo 001 de 2021 de las etapas del concurso de mérito FGN 2022, se encuentra en la etapa séptima que corresponde a los estudios de seguridad. Mencionando que es importante conocer el procedimiento de los estudios de seguridad, lo que requiere un tiempo prudente



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

para cada uno de los elegibles, en concreto al señor Willington realizó el estudio de verificación, confiabilidad y confidencial en informe a la subdirección de Talento Humano el 22 de julio de 2024, subrayando que esta metodología no vulnera los derechos de los participantes, asegurando que todos los participantes serán nombrados, independientemente del orden en que se realice estos nombramientos. En consecuencia, los nombramientos no se están realizando en orden de mérito, sino conforme a los participantes concluyen satisfactoriamente estos estudios.

Es decir, manifiesta que no se está vulnerando ningún derecho del accionante, dado que, a la fecha, se encuentran en el término para realizar el nombramiento en periodo de prueba correspondiente, cumpliendo las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2023. Por la razón expuesta, solicitan negar la acción de tutela

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Indica que esta solo se encarga del desarrollo y ejecución del curso de Méritos FGH 2022, es decir que no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional y es la Fiscalía la encargada de la etapa de los nombramientos

Dalmis Alejandro Castillo Cruz, Yeruth Cortes Cuca, Natalia Mono Canacue, coadyuvaron en la presente acción constitucional

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 13 de agosto de 2024, resolvió Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por El señor WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Argumentos de primera instancia: Fundamentó su decisión al considerar que, en cuanto a los requisitos formales de la tutela se encuentran: Legitimación por activa y pasiva. En tanto que quien presenta la acción de tutela es el titular del derecho fundamental cuya protección invoca, contra la entidad que considera que lesionó supuestamente sus garantías ius fundamentales. Requisito de inmediatez. De acuerdo con lo descrito en la acción de tutela, los hechos en que se fundamenta hasta la fecha de interponer la acción de tutela están en el tiempo, por lo que considera el despacho que la acción presentada cumple con este requisito. En cuanto la Subsidiariedad no cuenta con este principio atendiendo a la jurisprudencia analizadas en la sentencia T081 de 2022, se determinó el mecanismo adecuado para resolver las controversias derivadas del trámite de un concurso, por lo tanto la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir que la acción de tutela no es un medio idóneo para resolver los conflictos derivados de las etapas específicas de un concurso de mérito, por lo que no le corresponde al Juez de tutela ordenar que se acelere lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, por medio de lo expuesto el Juzgado declara improcedente la acción de tutela.

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante inconforme con la decisión de primera instancia impugnó la misma.

VII. CONTROVERSIA JURIDICA

La controversia en el sub-lite se contrae en determinar si la acción de tutela promovida por Willington Manuel Merlano Álvarez contra la Fiscalía General de la Nación es procedente y sí se vulnero el derecho fundamental al debido proceso y sí es procede el nombramiento para el periodo de pruebas de los cargos OPCE 1-103-01-(134), y OPECE 1-102-01- (134).



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Colegiatura a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 13 de agosto de 2024.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

En ese orden, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Pues bien, en el sub lite la controversia surge porque el señor WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ considera vulnerado su derecho fundamental AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITO Y A LA IGUALDAD por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no recibir respuesta e información en cuanto al nombramiento para el periodo de pruebas de los cargos OPCE 1-103-01-(134), y OPECE 1-102-01- (134).

Sea lo primero indicar que, en relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que este mecanismo constitucional es procedente para solicitar la protección de derechos fundamentales siempre y cuando “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”.

Respecto a este requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-381 de 2017 ha destacado lo siguiente:

“(...) la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, esta Corte ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el juez de tutela debe ser más flexible a la hora de estudiar la procedibilidad de la acción de tutela. Por lo tanto, el análisis del requisito de subsidiariedad debe analizarse desde una óptica menos estricta, ya que quienes ostentan dicha calidad, no se encuentran en las mismas condiciones que el resto de la sociedad para soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial de los cuales disponen.”

Descendiendo del caso en concreto, de los argumentos y pruebas allegadas por las partes se tiene que el accionante participó de un concurso de mérito FGN 2022 – modalidad ingreso regulado por el acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, quedando ubicado en posición de mérito en dos listas de elegibles del sistema especial de carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipal y promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, denominados OPCE 1-103-01-(134), y OPECE 1-102-01-(134). Procediendo al trámite de verificación, confiabilidad y confidencialidad para ingreso y permanencia de la dirección de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación donde se informa el inicio del estudio de seguridad y se le remite Formato FGN – APO1-F132 (Autorización para estudios de verificación), anotando que la verificación de cada caso es particular y riguroso atendiendo a un tiempo considerable para su verificación así proceder con el nombramiento, lo cual se determinó el mecanismo adecuado para resolver las controversias derivadas del trámite de un concurso de mérito.

La parte accionante mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2024 manifestó lo siguiente:

“(…)

- 1. Que antes de la presentación de esta acción de tutela no había sido nombrado en ninguno de los dos cargos para los que ocupe dos posiciones de mérito en las listas, sin embargo, el día el 14 de agosto de 2024 me fue notificada RESOLUCION 6573 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024 en la que se me nombra en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CÓRDOBA, lo cual en memorial pasado informe a su señoría.*
- 2. El día de hoy 5 de septiembre de 2024 fui informado vía email, de la Resolución No. 6852 del 14 de agosto de 2024 mediante la cual La Dirección Ejecutiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN me nombra en periodo de prueba al Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CARTAGENA, lugar de mi arraigo, Con lo anterior quedaron colmadas las reclamaciones de amparo que son objeto de la presente acción de tutela...”*

En el presente caso se observa que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos tales como la sentencia T-010 de 2023 que hace un recuento de la jurisprudencia y dispone lo siguiente, “en la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y



DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA TRIBUNAL
SUPERIOR
SALA PRIMERA FIJA DE

(iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada”

Entonces se evidencia que en el presente caso la accionada mediante Resolución No. 6852 del 14 de agosto de 2024 nombró en periodo de prueba al Cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CARTAGENA, lo que da lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues, las pretensiones del accionante iban dirigidas a que se produjera dicho nombramiento, lo cual ya ocurrió durante el trámite de la segunda instancia.

V. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia impugnada de fecha 13 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **WILLINGTON MANUEL MERLANO ÁLVAREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Para los efectos indicados en el inciso 2 del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado ponente

(Firmado electrónicamente)
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0013c78200662bdd544e6c4f25e57a97a2db57ed21ae847c45e84502ee97d**

Documento generado en 16/09/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>